Núm. 93. Miércoles 16 de Octubre de 1867. 150 milesimas.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33	. . .	45
Seis id	66	. . .	90
Un año.. . . .	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda aprobado el adjunto reglamento de trasportes militares por la vías férreas.

Art. 2.° Los Ministros de la Guerra y de Fomento dictarán las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

REGLAMENTO.

para el trasporte de las tropas por los ferro-carriles.

—

PRESCRIPCIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Órdenes de movimiento.

Art. 1.° El trasporte las tropas de todas armas y del material de guerra por cuenta del Estado en los caminos de hierro solo podrá verificarse en virtud de Real órden y en casos de urgencia muy reconocida y justificada, por disposicion de los Capitanes generales ó los en Jefe de los ejércitos que deberán dar cuenta inmediata al Ministro de la Guerra de la perentoria necesidad que hubiere hecho precisa aquella medida.

Art. 2.° Los Jefes de los cuerpos ó fracciones de ellos á quienes conviniere utilizar por su cuenta los caminos de hierro, tendrán esta facultad, pero bajo el concepto de ser préviamente autorizados por los Capitanes generales de los respectivos distritos en que se hallaren, sujetándose además á las prescripciones de este reglamento.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de la Administracion militar.

Art. 3.° La Administracion militar es á quien incumbe circular las órdenes convenientes para llevar á efecto todo trasporte que se prevenga, poniéndose para ello en relacion con la de los caminos de hierro en sus centros directivos ó subalternos para organizar los trenes y el itinerario que convenga, en razon á las urgencias del servicio y del número de las tropas y material que haya de conducirse.

Art. 4.° Cuando la mayor premura de un movimiento de tropas exigiere extraordinaria celeridad para la rápida marcha de aquellas, bastará en tal caso el aviso prévio de la Autoridad superior militar á la administrativa de los centros directivos de los caminos de hierro, sin que por eso deje de comunicársele á la vez al Jefe respectivo de Administracion militar para que entienda en todos los detalles que corresponden á este cuerpo.

Art. 5.° Los avisos que la Administracion militar ha de comunicar en tales casos los dirigirá á los Jefes de las estaciones, repetiéndolos tantas veces como líneas diferentes haya que recorrer.

Art. 6.° En las estaciones ó puntos intermedios de cualquier via férrea en que pudiese convenir enlazar un movimiento de tropas, podrá suplir al Jefe ú Oficial de Administracion militar el que vaya mandando aquellas, debiendo ajustarse en tal caso á las prescripciones de este reglamento para los detalles que han de preceder á su embarco y marcha.

CAPÍTULO III.

Disposiciones preparatorias de marcha.

Art. 7.° Como preliminar de marcha en las conducciones de tropas por las vias férreas, todo Jefe ú Oficial que recibiere este encargo se apresurará á ponerse desde luego en relacion con los de Administracion militar y los de las estaciones de los caminos de hierro para reconocer el punto de embarque, la disposicion del tren en que ha de partir, fijar la hora de salida y paraje ó localidad conveniente para formar la fuerza y concentrar el material de guerra que se haya confiado.

Art. 8.° Cuando el embarque de las tropas deba llevarse á efecto en grande escala, al Cuerpo de Estado Mayor corresponden entonces los deberes que en tal caso con mayor amplitud debe llenar, en armonía con los consignados en el artículo anterior.

Art. 9.° El Jefe de estacion del camino de hierro, tan luego se presenten el Comisario de Guerra y el Comandante de la fuerza, los pondrá en relacion con los empleados y encargados de dirigir los trenes; les dará conocimiento preciso de la hora de partida, y entregará al Jefe de la fuerza una copia del itinerarie ó cuadro de la marcha del tren, para que de este modo pueda atender á las necesidades de su tropa.

Art. 10. Cuando se disponga la marcha por ferro-carril de cualquier número de tropa, entregará el Comisario préviamente al Jefe de estacion uno de los dos talones, que se formarán en el Estado Mayor, de la fuerza, ganado, equipajes y material que haya de trasportarse; cuyos documentos, minuciosamente detallados con presencia de los datos que suministre á la Capitanía general el Jefe encargado de toda la fuerza, han de servir de todo recíproco para que la Administracion militar abone á la empresa el importe del viaje, ó bien contratando la Administracion militar con la empresa la conduccion, con presencia de las cifras de hombres, caballos y material que hayan de trasportarse, bien sea en trenes ordinarios ó extraordinarios, si la mucha fuerza ó circunstancias especiales lo hiciesen necesario, y formalizando estos documentos con arreglo á los formularios números 1.° y 2.°

Art. 11. Para la composicion de los trenes se tendrá presente que los Jefes de todas armas é institutos del ejército han de viajar en carruajes de primera clase; los Capitanes, Subalternos y Cadetes en segunda, y los indivíduos de tropa en tercera. Sin embargo, podrá ser necesario embarcar á los Jefes y Oficiales de todas graduaciones en cualquiera de las dos clases de coches de primera y segunda cuando no los haya mistos de una y otra.

Art. 12. La tropa que viaje separada de los Jefes y Oficiales en coches de tercera podrá colocarse en cualquiera de sus tres clases, y en casos absolutamente necesarios se utilizarán para este objeto los wagones de mercancias cubiertos ó descubiertos, habilitándolos del mejor modo que sea posible.

Art. 13. Los caballos se trasportarán en los wagones-cuadras, y en los de ganado mayor ó en los de mercancias, atándolos á los largueros ó argollas, si las hubiere, ó del modo que sea posible.

Art. 14. Los wagones mas aproposito para el trasporte de la artillería y toda clase de carruajes son los que tienen rebordes á charnela y de poca altura.

Ministerio de Cultura 2024

Los rebordes mayores de de 0,1 metros son ménos convenientes para la carga y descarga, y solo podrá embarcarse en ellos la artillería de montaña y con dificultad la de batalla.

Art. 15. En los cambios de línea la Administracion militar cuidará de facilitar los medios para el trasbordo de equipajes y material, prévias las instrucciones de la Autoridad superior militar.

Art. 16. Siempre que la tropa que haya de trasportarse exija varios trenes, beben proporcionarse estos á la fuerza de las máquinas y cargarlos por completo, sin tener en cuenta las unidades orgánicas de aquella.

Art. 17. Siempre que por causas urgentes de guerra ó de órden público se trasporten tropas de ferro-carril, la Autoridad superior militar dispondrá que se adopten las medidas que crea convenientes para asegurar la marcha del tren.

CAPÍTULO IV.

Suministro.

Art. 18. Las tropas se racionarán de pan en los puntos de partida para uno ó dos dias, segun la duracion del viaje socorriéndolas por los cuerpos y en equivalencia del rancho, por lo ménos con 2 rs. y 50 cénts. diarios por plaza, cuidando sus Jefes que se invierta esta cantidad convenientemente en aquellos alimentos mas propios para el uso del soldado durante el viaje.

Art. 19. Para la designacion del suministro de que trata el artículo anterior deberán tenerse en cuenta las causas posibles del retraso, á razon de tres ó cuatro horas en cada viaje cuyo trayecto se recorra ordinariamente en 12 horas.

Art. 20. El soldado irá tambien provisto de su bota llena de agua ó vino para el camino.

Art. 21. Los caballos se racionarán para un dia ó dos, segun la duracion del viaje, proporcionándose paja por los mismos cuerpos ó por la Administracion militar para echarla en el suelo de los wagones en que se les embarque.

Infantería.

Prevenciones generales.

Art. 22. La tropa de esta arma, cuando deba verificar sus viajes por camino de hierro, se procurará llegue á la estacion designada una hora antes de la salida del tren. Los equipajes, efectos de almacen, caballos de los Jefes y carros de los cuerpos, cantinas y cantineros concurrirán con hora y media de anticipacion, y se embarcarán desde luego bajo la direccion de los empleados de las estaciones, procediéndose á formalizar el talon correspondiente, que recibirá el conductor de equipajes del cuerpo y que á su vez servirá para la factura de cargo que la empresa forme para el pago del trasporte.

Art. 23. La tropa llevará sus mochilas con arreglo á reglamento, sin que sea permitido al soldado colocar en ellas nada que sobresalga al exterior. Las armas irán descargadas, y en caso de llevar los carros-tiendas se colocarán los palos de estas á lo largo de los fusiles, llevando los lienzos arrollados y en forma de bandera.

Art. 24. Siempre que para llenar los objetos de su instituto hayan de ser conducidos en los caminos de hierro, tanto los indivíduos de la Guardia civil como de cualquier otro cuerpo armado, se invitará por los empleados del camino al Comandante de la fuerza ordene á esta descargar sus armas, si en ello no hubiese inconveniente, dejando á su responsabilidad el hacerlo ó no, pues que en este último caso deberá trasportárseles en departamentos distintos y aislados de los demás viajeros, satisfaciendo el valor de los que ocupen con la rebaja acordada por las condiciones de cada concesion.

Orden y composicion de los trenes.

Art. 25. En los trenes especiales para la conduccion de tropas los carruajes destinados al trasporte se colocarán en el órden siguiente en cuanto sea posible:

1.° Uno ó dos wagones cerrados de los destinados á equipajes para conducir los de la fuerza, efectos de almacen, menajes de las compañías, atriles y los instrumentos voluminosos de la música.

2.° Los carruajes necesarios de tercera clase para el embarco de la mitad de la tropa.

3.° Los que de primera y segunda se necesiten para los Jefes, Oficiales y Cadetes.

4.° El número de los precisos para la otra mitad de la fuerza.

5.° Seguirán á continuacion los destinados para el trasporte de los caballos designados por reglamento y disposiciones vigentes á las plazas montadas y para los carros de regimiento y de los cantineros, admitiéndoseles á estos á razon de un carro y el ganado correspondiente.

Art. 26. Cuando la tropa lleve bandera, se depositará aquella en el carruaje donde vaya el Jefe superior de la fuerza.

Art. 27. La guardia de prevencion, encargada del mantenimiento del órden en las estaciones, se embarcará siempre en el carruaje de tropa que vaya á la cabeza del tren.

Art. 28. En los trenes ordinarios procurán los empleados de los caminos de hierro distribuir los carruajes en la forma que mas se aproxime á la indicada, cuando en ellos se trasporten tropas, pero sin molestar á los viajeros.

Embarque de la tropa.

Art. 29. A la llegada de la estacion ó proximidad mas cercana que sea posible del muelle ó punto de embarque, el Jefe de la fuerza la formará en batalla ó columna cerrada, segun lo permita el terreno, y se preparará para la revista de embarque, disponiendo entren á formar hileras todas las clases de tropa, inclusas las de la fila exterior, y sin que los asistentes, ordenanzas ni indivíduo alguno falte á dicho acto. Los Oficiales se colocarán á la cabeza de sus compañías y los de Plana Mayor á la del batallon.

Art. 30. El Jefe, seguidamente de la revista, acompañado de un empleado superior del camino de hierro, del Ayudante del batallon y Comandantes de las compañías, reconocerá rápidamente la disposicion y la naturaleza del material y hará las indicaciones que juzgue necesarias á sus subalternos para asegurar el buen órden y la prontitud del embarque, debiendo graduar bien el tiempo que podrá invertir en verificarlo con tranquilidad, á fin de evitar perjudiciales precipitaciones, especialmente al subir la tropa á los carruajes. Igualmente dispondrán se numeren con yeso los destinados para la misma, empezando por el más distante de la entrada de la estacion con el 1. Las cifras se trazarán sobre los estribos de ámbos lados, y no sobre la baja, cuidando sean muy perceptibles.

Art. 31. Inmediatamente despues del reconocimiento que se hace mérito en el artículo anterior, y recibidas las instrucciones del Jefe, los Capitanes volverán á sus compañías quedando aquellas dispuestas para el momento del embarque.

Los asistentes y cantineros que no sean necesarios para el cuidado de los caballos, de los equipajes y carros tomarán puesto en las filas para el embarque y no se separarán por motivo alguno.

Art. 32. Antes de dar principio al embarque de la tropa, los músicos, dirigidos por el Ayudante, irán á depositar los instrumentos voluminosos al carruaje que les esté designado, cuidando esmeradamente de su colocacion, y volverán á sus puestos.

Art. 33. La guardia de prevencion, los presos, la escuadra de gastadores, los tambores y los músicos ocuparán los primeros carruajes del tren, y serán los primeros por consiguiente que empezarán á colocarse en sus puestos en el acto del embarque.

Art. 34. Llegado el momento de que la tropa deba subir á los carruajes, se le formará en el andén de la estacion del modo mas conveniente posible (como se dibuja en la lámina 1.ª); el Ayudante la subdividirá con presteza en fracciones con arreglo á los compartimientos de los carruajes, teniendo presente lo indicado en los artículos 11, 12, 13 y 14, empezando indistintamente por derecha ó izquierda, segun se halle dispuesta la estacion, y sin tener en cuenta las compañías; pero de modo que en cada fraccion corresponda siempre un sargento ó cabo que la mande. Cada una de estas fracciones, llegado el momento de subir á los coches, las conducirán simultáneamente sus Oficiales, los cuales cuidarán se ocupen los compartimientos con el número de hombres señalados á cada uno En este acto debe hacerse observar el mayor silencio y órden y una exacta precision en cumplir todas les prevenciones que se determinan en este reglamento, por ser el único medio de abreviar las operaciones.

Art. 35. Los soldados, que al llegar al frente de sus compartimientos respectivos se les habrá mandado hacer alto, empezarán á subir individualmente tomando en la mano el fusil algo suspendido, y se agarrarán con la izquierda á la anilla ó asa puesta en la entrada de los compartimientos del carruaje, perfilándose al entrar por razon de la mochila. (Véase la lámina 2.ª, entrada.)

Art. 36 la colocacion dentro del carruaje se verificará situandose los dos primeros hombres en los asientos rincones mas distantes de la puerta de entrada, y así sucesivamente hasta los últimos, que se sentarán inmediatos á dicha puerta.

(*Se continuará.*)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2118.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de veintiseis ovejas, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del nueve del actual desaparecieron ó robaron á don Ramon Lopez, en la Vega alta, término de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Octubre de 1867. --El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Herradas en la culata con el que se figura R. 4.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 2111.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística, con fecha 8 del corriente me dice lo siguiente:

«Esta Junta ha resuelto la formacion de la estadística de seguridad de personas y cosas en el año económico de 1866 á 1867, debiendo servir de norma para esta investigacion el modelo circular.

Se servirá V. I., por tanto, ordenar la reunion de los datos y la formacion del estado correspondiente, remitiéndolo á esta Vice-presidencia, tan pronto como sea posible.»

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procurarán reunir los referidos datos en un estado igual al que se publica á continuacion y remitirlo á este Gobierno antes de espirar el mes actual, evitándome el disgusto de recordar el cumplimiento de este servicio.

Córdoba 12 de Octubre de 1867. —El Gobernador, Bernardo Lozano.

Provincia de Córdoba.

Ayuntamiento de

Individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de personas y cosas durante el expresado año económico.

Año de 1866 á 67.

CUERPOS Ó INSTITUTOS.	Número de individuos.	GASTOS. Personal.	Material.	Total.	Sufragados por: El estado.	La provinc.	El municip.
Seguridad pública.							
Alcaides y otros dependientes de cárceles.							
Policía urbana..							
Serenos.							
Alguaciles municipales.							
Resguardo de consumos.							
Guardas de montes.							
Idem de paseos y arbolados.							
Idem rurales.							
Peones camineros..							

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Octubre de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla y el del Centro de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda interpuesta por doña María de la Concepcion Ojeda, Condesa de Luque, contra D. Cristóbal Guzman Benavides, Conde del mismo título, sobre asignacion de alimentos:

Resultando que en 27 de Julio de 1866 la Condesa de Luque entabló contra su referido esposo demanda de divorcio que le fué admitida por el Tribunal eclesiástico de esta corte:

Resultando que con presentacion de los documentos que acreditaban la admision de dicha demanda y la renta aproximada que disfrutaba el Conde de Luque, su referida esposa acudió al Juzgado del distrito del Centro de esta corte en solicitud de alimentos provisionales á razon de 2.000 escudos mensuales:

Resultando que despues de practicadas ciertas actuaciones el mencionado Juez del distrito del Centro de esta corte dictó auto en vista de 7 de Diciembre último designando por ahora la cantidad de 12.000 escudos anuales como alimentos provisionales á doña María de la Concepcion Ojeda, en concepto de esposa del Conde de Luque, y la de 3.000 escudos á D. Gonzalo, hijo de ambos, hasta que cumpliera los tres años de edad:

Resultando que con objeto de hacer saber dicho proveido al Conde de Luque, residente en la ciudad de Sevilla, se libró exhorto que cumplimentó el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, al que acudió el Conde pidiendo se declarase competente para conocer del asunto y requiriese al Juez de esta corte para que se inhibiera y remitiera los autos originales; y al efecto alegó que la accion deducida por su esposa era personal, que de esta debe conocer el Juez del domicilio del demandado, cuando como en el presente caso no hay lugar señalado para cumplir la obligacion, y que era vecino de Sevilla:

Resultando que el Juez de esta ciudad dictó auto denegando la solicitud deducida por el Conde de Luque; pero interpuesta apelacion por este, la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio pronunció sentencia por la que, con revocacion del auto apelado, mandó que dicho Juez sostuviese su jurisdiccion y reteniendo el exhorto del de esta corte dictase las oportunas providencias á fin de conseguir se le remitieran los autos para conocer de los mismos, considerando para ello que la accion ejercitada por la Condesa era la personal de alimentos, la que con arreglo al párrafo tercero del art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil debe ejercitarse, no habiendo designado lugar para el cumplimiento de la obligacion, ni pudiendo tampoco designarse el lugar del contrato, en el domicilio del demandado; y que segun el certificado unido á los autos el Conde de Luque es vecino de Sevilla desde muchos años antes á las presentes cuestiones y á la reclamacion de alimentos por parte de su esposa:

Resultando que en su consecuencia el Juez de Sevilla ofició de inhibicion al de esta corte, el que despues de oir á la parte de la Condesa de Luque, y de conformidad con lo pedido por la misma, declaró no haber lugar á inhibirse del conocimiento del negocio, exponiendo para sostener su competencia que si bien la accion deducida por aquella es personal, tiene por objeto obtener sus alimentos provisionales: que pronunciada sentencia mandándolos suministrar es improcedente toda competencia, y mucho mas cuando la parte única que los pidió se sometió al Juzgado de esta corte, y por ello la obligacion que tenia sobre sí el Conde con relacion á su esposa, deducida por esta la demanda de divorcio, debe cumplirse en Madrid, domicilio de la Condesa: que la peticion de alimentos es de voluntaria jurisdiccion, y atendido lo urgente de aquellos, no es parte la persona que deba darlos, á la que únicamente podrá oirsela en juicio ordinario: que sobre los expedientes de esta clase no cabe competencia á ningun Juez de primera instancia del fuero comun que de ellos conozca; y que aunque fuera admisible competencia en tales expedientes entre dos Jueces del fuero comun, la propuesta en estos autos era extemporánea é improcedente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco de Paula Salas:

Considerando que las reglas consignadas en el art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento civil para determinar la competencia del Juez en los pleitos en que se ejercitan acciones reales, personales ó mistas no son aplicables á los actos de jurisdiccion voluntaria, puesto que todas ellas se refieren á juicios contenciosos, ó sea á cuestiones entre partes conocidas y determinadas, lo cual, segun el artículo 1.207 de la misma ley, es contrario á la naturaleza é índole especial de tales actos:

Considerando que establecido en general por el art. 1.208 de la propia ley que las actuaciones á ellos relativas se practiquen en los Juzgados de primera instancia sin fijar regla alguna, como en los pleitos entre partes, debe estimarse competente el Juez del lugar donde resida la persona que ante él reclame los alimentos provisionales, para decretarlos en su caso con arreglo á derecho, y asimismo para llevar á efecto la providencia, sin perjuicio del recurso de apelacion que por el artículo 1214 de la citada ley se concede:

Considerando, por lo expuesto, que el Juez de primera instancia del Centro de esta corte, en donde permanece la Condesa de Luque sin contradiccion de su marido, es competente para conocer del acto de jurisdiccion voluntaria relativa á alimentos provisionales promovido por la misma, salvo los derechos de que su marido se crea asistido, que podrá hacer valer en el juicio ordinario de alimentos, si viere convenirle;

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia del Centro de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor don Francisco de Paula Salas, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la Sala segunda y de Indias del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Octubre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 9 de Octubre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por la razon social *Viuda de Alzugaray é hijo*, con D. Valentin Puig sobre cumplimiento de una escritura:

Resultando que D. Gregorio Alzugaray, sócio gerente de la casa establecida en Pamplona bajo la razon social *Viuda de Alzugaray é hijo*, entabló interdicto para que se le restituyese en la posesion del piso primero de la casa número 85 de la calle del Cármen de la ciudad de Barcelona, en la que tenia establecidos unos hornos de pan cocer, y del cual habia sido despojado por D. Antonio Puig desde que exonerado del cargo de director de dichos hornos, concepto por el que se le concedia dicha habilitacion, no habia querido desalojarla:

Resultando que estimado el interdicto por sentencia del Juez de primera instancia que se llevó á efecto, interpuesta apelacion por Puig fué revocada por la Audiencia decla-

Ministerio de Cultura 2024

rando no haber lugar al interdicto, sin perjuicio de las demás acciones que á Alzugaray compitieran, y de que podia usar del modo y forma correspondiente:

Resultando que devueltos los autos al Juzgado de primera instancia se mandó á solicitud de Puig, en providencia de 24 de Octubre de 1866, ponerle en posesion de la habitacion que ocupaba, y que pedida reforma por Alzugaray por no haberse ordenado por el Tribunal superior la reposicion pedida, ni ser por otra parte posible por estar ocupoda la habitacion por el director de la sociedad, negando la reforma y admitida la apelacion que interpuso, fué revocada la citada providencia por sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona de 27 de Febrero último, declarándose no haber lugar á lo solicitado por D. Valentin Puig.

Resultando que por este se interpuso recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que negada su admision en providencia de 1.° de Marzo último produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que segun el artículo 1.014 de la ley de Enjuiciamiento no procede recurso de casacion en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demás despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos, fundado en ser las sentencias contrarias á la ley ó doctrina legal:

Considerando que es de aquella clase el juicio en que ha recaido la providencia contra la cual se ha interpuesto el recurso, y que además puede seguirse despues otro sobre lo mismo que ha sido objeto del presente, y que por lo tanto no procede su admision;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 1.° de Marzo último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.- Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 9 de Octubre de 1867.—Lino Carrion Hinojal.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2121.

Alcaldía constitucional de Cabra.

D. Juan de Dios Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial el repartimiento de consumos, respectivo al presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince dias, á fin de que puedan hacerse por los contribuyentes las reclamaciones que se estimen oportunas; en el concepto, que trascurrido dicho término, no podrán ser oidas.

Cabra catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.--Juan de Dios Romero.--Rafael Arjona, Secretario

JUZGADOS.

Núm. 2108.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad en expediente de apremio á instancia de doña Francisca de Paula Ceedos contra don Eduardo Ruiz, se han mandado vender en subasta diferentes muebles y efectos, que se encuentran en la casa número siete, Plazuela de Aladreros, de esta ciudad, apreciados en doscientos dos escudos trecientas milésimas.

El remate tendrá lugar el veinte y cinco del corriente á las once de su mañana en la Sala audiencia de dicho Juzgado.

Córdoba 15 Octubre de 1867.—V.° B.° José de la Cerda.—El actuario, Maríano Barroso.

Núm 2122.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el remate de una casa huerto, número seis, sita en la plasuela de San Rafael de esta ciudad, he dispuesto se saque de nuevo á la licitacion pública bajo el tipo en que ha sido retasada de siete mil cuatrocientos treinta reales.

El remate tendrá efecto el mártes cinco de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana en la audiencia de este Juzgado.

Córdoba once de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José de la Cerda.—El Escribano, Joaquin Rey y Heredia.

Núm. 2123.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi juzgado y por la escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia de don Miguel Muñoz y Gassin, contra el señor don José Cerrato, Marqués de Villacaños, en los cuales he mandado sacar á pública subasta, por término de veinte dias, para su venta, las fincas que son, á saber:

Una casería y fábrica de molino de aceite, con albergue de trabajadores, número ciento tres, del primer cuartel rural del término de Lucena, conocida con el nombre de Cerrato, cuyo frente da al Sud, y linda por todos sus estremos con olivares del mismo señor, valuada en cinco mil novecientos treinta y cuatro escudos setecientas milésimas. 5934 700

Una suerte de viña, hoy manchon, compuesta de once aranzadas, en el partido del Retamoso, término de Lucena, linde al N. y E. con olivar y viña de los herederos de don Rafael Valdelomar, por el S. con majuelo de don Pedro Chacon, y por el O. con olivar de Juan Palomino, valuada en trescientos treinta escudos. 330

Una suerte de viña con parte de manchon, en el partido del camino de Cabra, del mismo término, compuesta de cinco y media aranzadas, linde á L. con viña que administra don Bernardo de la Torre, por el S. con otra de Alejandro Escudero, por P. con la carretera que conduce á Cabra y por el N. con viña de la testamentaría de don Martin Cortés, valuada en seiscientos setenta escudos. 670

Una suerte de olivar nuevo y viejo, en el partido de Martin Gonzalez, del mismo término, donde está enclavada la casería y molino aceitero, de cavida de veinticinco aranzadas, linde á L. con el camino del pago, al S. con la vereda, al P. con el arroyo del Partido y al N. con olivar de los señores canónigos de esta ciudad, valuada en cuatro mil quinientos escudos. 4500

Una suerte de olivar nuevo, en el mismo partido y término, compuesta de ochenta y cuatro fanegas, linde á L. con olivar de los herederos de don José de la Torre Gonzalez, al S. con la dehesa de Castil Rubio, al P. con el arroyo del Partido y al N. con la vereda del pago y chaparral de don Juan Ramirez Chacon, valuada en once mil setecientos sesenta escudos. 11760

Otra suerte de olivar en el mismo partido y término, de cabida de cinco aranzadas, linda á L. con la suerte anterior, por el S. y P. con el citado arroyo y al N. con la vereda, valuada en cuatrocientos escudos. 400

Otra suerte de olivar en el mismo partido y término, de cabida de cinco aranzadas, linde á L. el mencionado arroyo, á S. olivar de Miguel Chamizo, á P. otro de Lorenzo García, y al N. otro de D. Antonio del Valle, valuada en mil doscientos cincuenta escudos. 1250

Otra suerte de olivar viejo, en el mismo partido y término compuesta de quince aranzadas, linde á L. con el camino del pago, por el S. con olivar de Refugio Granado, por P. con el mencionado arroyo y por el N. con olivar de D. Mariano Narvaez, valuada en mil nuevecientos cincuenta escudos. 1950

Una suerte de tierra calma en el partido del Aguanevada, ruedo y término de Lucena, compuesta de treinta y dos celemines, linde á L. con tierras de D. José Osorio, á S. otras de Antonio Nieva, á N. el camino de Priego, y á P. tierra de Antonio Romero, valuada en mil cuatrocientos ocho escudos. 1408

Otra suerte de tierra en el partido del Prado de los Caballos, del mismo ruedo, compuesta de ocho celemines, linde por el S. con tierras de D. Mariano Hidalgo, á P. tierras del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y al N. otras del Estado, valuada en trescientos sesenta y ocho escudos. 368

28.570 700

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el dia trece de Noviembre próximo entre diez y doce de la mañana, en las casas audiencia de este Juzgado y en las del de Lucena simultáneamente, advirtiéndo que solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del evaluo, que en caso de resultar dos iguales se hará el sorteo en esta ciudad, donde se otorgarán tambien las escrituras de venta.

Dado en Córdoba á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—El Escribano, Angel Osuna García.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañia, núm. 6.

Ministerio de Cultura 2024